Juicio No. 18111-2021-00012

JUEZ PONENTE:ARAUJO COBA RICARDO AMABLE, JUEZ
AUTOR/A:ARAUJO COBA RICARDO AMABLE
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. Ambato, miércoles 14 de abril del 2021, a las 16h16.

VISTOS: ANTECEDENTES. - COMPETENCIA:

Agréguese al proceso el escrito que antecede. En lo principal el Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, para el caso Tribunal de Apelaciones, integrado por los doctores **Pablo Miguel Vaca Acosta**, Juez Provincial; **Guido Leonidas Vayas Freire,** Juez Provincial; y **Ricardo Amable Araujo Coba,** Juez Provincial **(**ponente); procede a dictar la siguiente **SENTENCIA** dentro del proceso constitucional, acción de acceso a la información pública, signada en segunda instancia con el número **18111-2021-00012** (No. **18334-2021-00682** numeración de primera instancia), propuesto por el abogado **JUAN JOSE SIMON CAMPAÑA, en su calidad de Delegado Provincial de Tungurahua, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador** <<**parte actora**>>, en contra del señor **EDGAR AUGUSTO BRAVO PALADINES, COORDINADOR ZONAL 3 – SALUD, Ministerio de Salud Pública** <<parte **demandada** >>.

A.- De **fojas 4 a 8 vuelta,** de la instancia anterior (todas las fojas que se refiera corresponderán a dicho cuaderno, salvo que se exprese otra cosa) consta la demanda constitucional de acción de acceso a la información pública presentada por el abogado **JUAN JOSE SIMON CAMPAÑA, en su calidad de Delegado Provincial de Tungurahua, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador**, como se indicaa en las líneas que preceden, adjuntando la documentación de fs. 1 a la 3 y previo el sorteo de ley se le asignó al **abogado Paco Vinicio Miranda Martínez**, **Juez de la Unidad Judicial** Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (ref. fs. 9). En la demanda expone, entre otras cosas, que: "... // En base a las competencias y facultades institucionales de la Defensoría del Pueblo establecidas en el Art. –sic- 30 y 31 de la Ley Orgánica De –sic- La –sic- Defensoría Del –sic- Pueblo, Solicite –sic- en mi calidad de Delegado Provincial de Tungurahua de la Defensoría del Pueblo, mediante oficio No. DPE-DPTGH-2021-0011-O, el 04 de febrero del 2021, al señor Magíster **Edgar Augusto Bravo Paladines Coordinador Zonal 3 – SALUD, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, lo siguiente: "…1.- Indique cuantas -sic- vacunas han llegado al Distrito de Salud a su cargo y si ha iniciado el proceso de vacunación a la población. // 2.- Remita el listado de las personas que han recibido la vacuna, debiendo indicar los nombres y apellidos, números de cédula de ciudadanía, edad, si pertenece al**

personal de salud, si es una persona adulta mayor. // 3.- Remita el Protocolo de Vacunación de su Distrito de Salud, debiendo indicar cuál será su diseño, cómo será su aplicación y los avances del mismo. // Mediante Oficio No. DPE-DPTGH-2021-0014-O de 11 de febrero del 2021 INSISTI que se remita la información…", antes indicada, y a continuación menciona: "*P*etición que la realizo al amparo delo –sic- establecido en el Art. 30 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo …*Información que se la requiere hasta el día viernes 12 de febrero de 2021, hasta las 15h00." // …no ha tenido respuesta… // La Constitución de la República …establece el derecho de acceder libremente a la información generada en entidades públicas o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. // …conforme ...las solicitudes realizadas a la* ***Coordinador –sic- Zonal 3 del Ministerio de Salud Pública****, el plazo establecido en el Art. 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra fenecido …no ha entregado la documentación solicitada, razón por la cual se configura la negativa al acceso a dicha información de carácter pública. // …",* a continuación, se refiere en forma general sobre "*el conocer los acontecimientos de la sociedad*", de la información, publicidad, cotidianidad, del derecho de acceso a la información pública, menciona los Arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19 del Pacto de Derechos civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana, 14 de la Carta Democrática; el principio 3 de la Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión, entre otros en relación al acceso a la información, para finalizar diciendo: "*…existe una clara vulneración de los siguientes derechos: // …acceso a la información pública …numeral 2 del Artículo 18 de la Carta Magna. // …seguridad jurídica …Artículo 82 de la Carta Magna. // …"* -texto original-. Fundamenta su acción en los Arts. 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; 18.2, 82m 425, 426, 427, 11 de la Constitución de la República del Ecuador; repite las normas internacionales antes referidas –que en esta parte las transcribe-. Bajo juramento manifiesta no haber presentado otra acción de acceso a la información pública por los mismos actos, contra las mismas autoridades, según lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B.- El demandado señor **EDGAR AUGUSTO BRAVO PALADINES, COORDINADOR ZONAL 3 – SALUD,** ha sido notificado a fs. 30, quien comparece al proceso con su escrito de fs. 36 a 37 -sin respaldos-; el doctor Juan Carlos Zevallos, **Ministro de Salud Pública**, ha sido notificado a fs. 33, por lo que delega al doctor Luis Alberto Sampedro Oñate su intervención en la presente causa (ref. fs. 35); y el Procurador General del Estado, ha sido notificado a través de su delegada regional, la doctora Leonor Holguín Bucheli a fs. 16, 18 vuelta, 30 vuelta, compareciendo a fs. 28.

C.- La audiencia pública -luego de superado los impases de la notificación a los legitimados pasivos (ref. fs. 20 y vuelta) se ha realizado conforme el Art. 14 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y su reanudación para el 26 de febrero del 2021 a las 10h00 (ref. fs. 53 a 58), en la que se ha producido lo que sigue:

C.1.- El **Legitimado Activo**, abogado **JUAN JOSE SIMON CAMPAÑA, en su calidad de Delegado Provincial de Tungurahua, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador,** reitera lo que se hace referencia en su escrito de demanda y que se cita en las primeras líneas de esta resolución. En la réplica indica: "…*En un estado constitucional de derechos debe caracterizarse por que los administradores de la cosa pública, aplique las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos. Una vez recibida la petición, deben en el término de 10 días contestar, pero hasta esta fecha no existe respuesta alguna y esta lesionando el derecho que todos tenemos a acceder a información pública. El Ministerio de Salud Pública y la Coordinación, no demostró que se haya dado respuesta a la petición formulada por la Defensoría del Pueblo. La coordinación distribuyó a todos las provincias y distritos. Se refiere a la confidencialidad de la información, pero la Defensoría del Pueblo no ha pedido historias clínicas. No se ha entregado listado alguno, para establecer quienes son las personas vacunadas y que sean quienes reciban la segunda dosis. Vemos con asombro como periodistas, deportistas, rectores de universidades, han sido considerados para ser vacunados. Por ello hemos solicitado esta información, recalcando que nuestra propia Ley Orgánica debemos mantener y cuidar la información confidencial. Esta solicitud se realizó a través del sistema documental quipux y le indico que fue presentado por la Defensoría del Pueblo el 4 de febrero, el Coordinador dispone a Cristian Andrés Silva de respuesta, pero el funcionario lo archiva. Hasta hoy el Ministerio de Salud no da respuesta al pedido, que todos tenemos derecho…*" (ref. fs. 53 a 57 y 58 cd).

C.2.- El doctor Luis Alberto Sampedro Oñate, delegado del **Ministerio de Salud Pública**, ha manifestado: **"…***como Ministerio de Salud Pública del Ecuador, …el Ecuador se encuentra en un estado de vulnerabilidad respeto de los efectos causados por la pandemia del Covid 19, …mediante acuerdo 05111 determinó la desconcentración …tomando en cuenta que cada uno de los distritos y hospitales y coordinaciones zonales, son entidades desconcentradas, …cada una de las dependencias son administrativamente y financieramente independientes, las cuales cada una posee la información y son custodias de la información pertinente que atañen a cada uno de las instituciones. Respecto a la información que se requiere y han sido oficiadas mediante los oficios enunciados por el señor Defensor del Pueblo nada se tiene que argumentar, debido que señor Juez, como es de conocimiento público, el manejo respecto al protocolo e vacunación de la fase 0, esto quiere decir de la implementación de las 8.000 dosis que se hizo referencia, debemos entrar en el campo técnico, como es de conocimiento esta dosis se debe de colocar una dosis y después de un período prudencial otra dosis, prácticamente esta serviría para 4.000 beneficiarios a nivel nacional; respecto de la información que se refiere desde luego mal planteada, en que dice que indique en su distrito, debo manifestar que el señor coordinador tiene competencia en 4 provincias: Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Pastaza, al mencionar la Defensoría que le hagan requerimiento de cuantas dosis llegaron a su Distrito un petitorio incongruente, pongo en conocimiento de*

esta sala que solo la provincia de Tungurahua al momento cuenta con 4 Distritos, al igual que Cotopaxi, Chimborazo y Pastaza con 2 distritos, por lo que el pedido es improcedente y no se ha solicitado como debe ser. Respecto al listado de personas que han sido vacunados, con número de cédulas, el Art. 66 de la Constitución numerales 14 y 15, habla de la reserva de información respecto de las personas, no se puede entregar datos de las personas que tuvieron acceso a este plan 0 de la vacunación, porque cuando un paciente o beneficiario, se ha hecho acreedor a una dosis ingresa a su historia clínica, esto establece la reserva de la historia clínica, no podemos adquirir datos parciales o totales de la historia clínica esto es improcedente. Habla del protocolo de vacunación, en este momento hago la entrega por principio de contradicción del protocolo como información pública; por eso no hay objeto de esta acción, se encuentra en la página www.salud.msp-gob.ec, es información pública. Hay datos de carácter reservado que sobre pasa el ámbito nacional, justamente para adquisición de las primeras dosis se hizo la contratación con Pfizer, términos internacionales, en los que no tenemos injerencia con los preceptos contractuales a nivel mundial las condiciones …la entrega y todo el proceso es de carácter reservado y no se puede dar información, en cuanto a las dosis que se aplica a las personas es información confidencial como establece la Constitución, la Ley Orgánica de Salud, no podemos acceder y dar datos de carácter personal, a través de las diferentes Coordinaciones Zonales, el Ministerio de Salud Pública solicitó el listado de las posibles personas que tengan acceso a esa situación, en el protocolo establece como primera fase personas de primera línea, pero son datos reservados. Las personas de primera línea es un campo tan amplio no son solo personal de Unidad de Cuidados Intensivos, los que realizan la limpieza en esa situación, los camilleros, las personas de emergencias; para la cantidad pequeña de dosis que vino, hay que tomar en cuenta conocemos que el transporte de la vacunación debe venir a por lo menos 70 grados bajo, una vez que llegó al Ecuador, se tuvo que dar un tratamiento especial, no solo se entrega a distritos, coordinaciones, la recepción, transporte almacenamiento y hasta el uso final es de carácter reservado, para que sea efectiva, este pedido, es incongruente e improcedente porque cada Distrito es diferente, entonces el petitorio tiene que estar encaminado y los distritos no manejan personal vacunado, quienes debían recibir y deben estar recibiendo es el personal que labora en los hospitales y tomando en cuenta que si necesitamos 50 para el Hospital de Riobamba, 50 para el Hospital de Ambato, 50 para el Puyo, la dosis es demasiado pequeña; entonces como se fue destinando a quienes van vacunando se encuentra en el protocolo que acabo de entregar. La solicitud de la información pública, respecto de nombre, cédula, es información reservada, con reserva constitucional, no se puede entregar ***sin autorización del dueño de la información.*** *Si Yo fui vacunado va a llegar porqué fui vacunado, tal vez sea por tercera edad, grupos vulnerables, pero es reserva, …no puedo decir Juan Pérez fue vacunado por alguna patología que desconocemos, y si Juan Pérez conoce que su información fue divulgada va a demandar por eso.* ***La petición debe estar dirigida al Distrito y al Director del Distrito o del Hospital, pero al ser pedida a una persona distinta a la que posee el banco de datos es improcedente, y peor información reservada****. Esta acción planteada, no le veo asidero legal por las consideraciones que le he manifestado, y el único punto a pesar de que no está bien dirigido, el Ministerio de Salud*

Pública entregó el protocolo de vacunación. Rechazamos el petitorio de que se le entregue información personal…". En la réplica expresó: *"…en ningún momento dije que la coordinación zonal recibe vacunas y distribuye a los distritos, expliqué que el sistema de vacunación viene desde planta central, es una institución independiente. Los Coordinadores Zonales nada tiene que ver con la distribución, una cosa es los considerados y otra los beneficiarios para la vacunación. Los considerados para la vacunación somos 18 millones de ecuatorianos, los beneficiaros con los que ya se han puesto al vacuna; pueden ser todos considerados, como en su tiempo lo hizo la Función Judicial, la Contraloría, que eso es un derecho y que se haga una invitación a que sea beneficiario, porque nadie puede ser obligado a ser vacunado o extraer flujos está en la Constitución, la invitación no tiene nada de malo; lo malo sería que se aplique a X persona sin que tenga derechos, pero los 18 millones de habitantes tenemos derechos, aquí no hay discriminación, no porque está en la salud debe considerarse y el lustra botas no; si ustedes quieren saber quién fue considerado sin tener derecho, eso es otra cosa, y que hayan visto quien fue considerado y quien no y quien fue vacunado. En este momento se está haciendo pedido a otras instituciones, no pediremos documentación que no es pertinente y entorpecer el proceso. Si tenemos conocimiento de que alguna persona fue vacunada y todos tenemos derechos a la vacuna, los beneficiarios lógicamente de acuerdo a la cantidad disponible, conforme un estudio técnico de planta central, lo que se debe pedir la información es a la dirección nacional, por lo expuesto queda demostrado que la información no es pertinente porque no se dirigió bien hay información de carácter personal y no se puede dar con nombre y apellidos por confidencialidad y recordar que conforme al* ***Art. 207 del Código Orgánico Administrativo, tenemos 30 días para contestar****. Y solicitando se rechace la acción…"* (ref. fs. 53 a 57 y 58 cd).

C.3.- El abogado Luis Medardo Guarquila Balseca, delegado del señor **EDGAR AUGUSTO BRAVO PALADINES, COORDINADOR ZONAL 3 – SALUD** (ref. fs. 131), quien legitima su intervención a fs. 197, ha expresado: **"…***Me acojo a lo manifestado por el Dr. Luis Sampedro representante del Ministerio de Salud Pública, cabe manifestar lo que dice el Art. 3 para el manejo de la historia clínica única, manifiesta que es la historia clínica un documento en formato físico que contiene información confidencial y veraz del paciente generado obligatoriamente por el personal del salud en cada uno de los procesos; y art. 362 de la Constitución, que la atención de salud es un servicio público que se prestará a través de entidades autónomas, públicas, privadas …Por tal motivo señor Juez solicito rechace esta acción porque no tiene asidero legal …"* (ref. fs. 53 a 57 y 58 cd).

D.- La acción de acceso a la información ha sido resuelta por el Juez a quo, mediante sentencia el día **viernes 26 de febrero del 2021, las 15h37´** en la que "*…resuelve: //* ***a).-*** *Declarar que existe vulneración de los derechos Constitucionales en la –sic-, en la garantía de la seguridad jurídica (Art. 82 C.R) y acceso a la información pública (Art. 18 numerales 1, 2, 66 numeral 23 C.R.), en los términos señalados en esta sentencia. //* ***b)*** *Aceptar la Acción Constitucional de Acceso a la información pública, planteado –sic- por parte del legitimado Activo. //* ***c)*** *De conformidad con el Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías*

*Jurisdiccional –sic- y Control Constitucional se dispone como medidas de reparación integral: // **c.1)** Que, la parte accionada legitimada Pasiva, entregue al legitimado activo la siguiente información: **1.- Indique cuantas vacunas han llegado al distrito de salud a su cargo y si ha iniciado el proceso de vacunación a la población. 2.- Remita el listado de las personas que han recibido la vacuna, debiendo indicar los nombres y apellidos, números de cédula de ciudadanía, edad, si pertenece al personal de salud, si es una persona adulta mayor. 3.- Remita el protocolo de vacunación de su distrito de Salud, debiendo indicar cuál será su diseño, cómo será su aplicación y los avances del mismo,** que hace alusión en sus oficios Nos. DPE-DPTGH-2021-0011-O, el 04 de febrero del 2021, DPE-DPTGH-2021-0014-O, el 11 de febrero del 2021, // **c.2) Esta información tendrá que facilitarse en el tiempo prudencial para el cumplimiento de lo resuelto, el término de cinco días. // c.3) La parte actora tiene la obligación Constitucional, convencional y legal de guardar la información que se le conceda de las personas, con las reservas y confidencialidad que el caso amerita; su procesamiento, utilización y archivo debe ser observando la confidencialidad e intimidad de conformidad con la normativa pertinente. // d)** Se dispone que se agregue al expediente la grabación magnetofónica de la audiencia. // **e)** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por secretaria de este despacho, remítase una copia certificada a la Corte Constitucional para fines de Ley.- Agréguese al proceso los documentos que anteceden.- //…"* (ref. fs. 59 a 66), la misma que se notificó a las partes en el mismo día, mes y año antes referidos (ref. fs. 66 vuelta).

E.- La sentencia, ha sido impugnada por los legitimados pasivos en **forma oral,** al amparo de lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (ref. fs. 53 a 57 y 58 cd).

F.- Concedido el recurso (ref. fs. 66) –se ha presentado el recurso horizontal de aclaración (ref. fs. 68 y vuelta, que ha sido negado a fs. 70 y vuelta) y radicada la competencia en este Tribunal, según lo determinan los Arts. 166.2 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ser el estado de la causa el de resolver, previamente se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERA. - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y VALIDEZ PROCESAL:

1.- El Tribunal es competente según los Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial -COFJ- y los artículos 86.3 (segundo inciso) de la Constitución de la República del

Ecuador – CRE- y 4.8, 8.8, 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJyCC-. La causa se ha tramitado conforme determina el numeral 3 del Art. 86 de la CRE, en concordancia con los Arts. 13 y 14 de la LOGJyCC, observándose en la sustanciación todas las solemnidades sustanciales previstas en la Ley sustantiva constitucional, es decir la CRE, y en la adjetiva, la LOGJyCC, y sus reglamentos, aplicables a esta acción de garantías jurisdiccionales, por lo que se declara su validez, por no existir motivos de nulidad.

1.1.- El Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en la causa constitucional No. **18111-2021-00003**, en relación a la intervención de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, ha expresado: "… *La «Defensoría del Pueblo», ni los funcionarios de tal entidad que firman el libelo inicial, cuyos nombres aparecen en primer lugar —Abogado Juan José Simón Campaña y Doctora Tamara Alexandra Carrillo Tamayo—, pueden considerarse actores ni legitimados activos, sino patrocinadores del señor Washington Hernán Lozada Abril. El Delegado Provincial de la «Defensoría del Pueblo» no es representante legal de la «Defensoría del Pueblo», según el artículo 9.b de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, ni en este cuerpo normativo hay norma que faculta tal representación a los Delegados Provinciales, ni existe acto administrativo en la causa que manifieste que se delega la función de representación al Delegado Provincial de Tungurahua. Lo propio hay que decir de la «Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 3 de la Defensoría del Pueblo». Ciertamente que el «Defensor del Pueblo» está legitimado a comparecer como actor de las causas constitucionales, conforme al artículo 9.b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero esto no significa que los funcionarios de la «Defensoría del Pueblo» tienen tal facultad. Entiende el Tribunal que la participación del Delegado Provincial de Tungurahua y de la Especialista de la «Defensoría del Pueblo», en vista que consta la firma del señor Washington Hernán Lozada Abril en el libelo inicial, corresponde a la facultad de patrocinio que está reconocida en el artículo 52.e del Reglamento Orgánico Funcional de dicha entidad, esto es, la facultad de «Patrocinar de oficio o a petición de parte las garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución». Por supuesto que en acciones constitucionales existe lo que se denomina «acción popular», por la que se faculta a cualquier persona a proponer la demanda de garantías jurisdiccionales* [1]*, pero éste no es el caso, pues quien se considera afectado firma el libelo inicial y los funcionarios de la «Defensoría del Pueblo» dicen que lo hacen conforme al artículo 9.b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*."; por lo que, en observancia del Art. 130.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que en la presente causa, la comparecencia es del abogado **JUAN JOSE SIMON CAMPAÑA, en su calidad de Delegado Provincial de Tungurahua, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, firmando juntamente con el abogado Patricio Quishpe Sarmiento,** Especialista de Derechos Humanos y Naturaleza 1 de la Defensoría del Pueblo **(ref. fs. 8 vuelta),** se entiende que su

comparecencia la hacen en uso de la acción popular que se reconoce para este tipo de acciones de garantías jurisdiccionales constitucionales**.**

1.2.- El Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en la causa constitucional No. **18111-2021-00008**, en relación a la solicitud de audiencia en segunda instancia, ha expresado: "…este Tribunal, en atención al principio de concentración, reconocido en el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, y que se desarrolla en el artículo 19 inciso tercero del COFUJ y 11.a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como regla procesal que forma parte del principio de economía procesal, por la cual se debe reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias; decide resolver sobre dicha petición en esta misma providencia, para lo cual señala, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su parte pertinente, textualmente señala: "… ***De considerarlo necesario****, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia."* (resaltado es del Tribunal); lo que denota que la convocatoria a audiencia, no es una obligación que deba observar el Tribunal de Apelaciones, sino una facultad o potestad jurisdiccional, que solo operará cuando el mismo Tribunal, lo estime necesario ordenar la práctica de prueba en segunda instancia, escenario que no se presenta en esta causa, en que el Tribunal estima que existen suficientes elementos probatorios y argumentos de las partes, desarrollados en primera instancia, para resolver sobre la acción... // **8.3.1.-** Además, el artículo 76.7 letras a), b), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho al debido proceso que incluye a su vez las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, el contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, el presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, todas aquellas garantías han sido observadas en la causa, en que en primera instancia se ha permitido a las partes, incluida la parte accionada, ejercer plenamente sus derechos; así como, en esta instancia, en que el Tribunal efectúa en esta sentencia un análisis del fondo del asunto, incluyendo todos los argumentos de defensa alegados por las partes, tal y como se anota en párrafos siguientes, por lo que existe razón suficiente para estimar que no es necesaria la audiencia en segunda instancia, que por lo anotado, sería simplemente una reiteración de los argumentos ya expuestos anteriormente por las partes, consumiendo innecesariamente el tiempo y los recursos no solo de las partes, sino del Estado para agendar una audiencia que incluso dilataría la resolución de la causa"; criterio que lo reitera este Tribunal en observancia del Art. 130.3 del Código Orgánico de la Función Judicial antes citado.

SEGUNDA. - DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO:

2.- En el escrito inicial de ejercicio de la acción constitucional, el abogado **JUAN JOSE SIMON CAMPAÑA, en su calidad de Delegado Provincial de Tungurahua, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador,** como se expresa en el literal "**A**" de esta sentencia, sostiene que ha solicitado al legitimado pasivo, se le "…***1.- Indique cuantas vacunas han llegado al Distrito de Salud a su cargo y si ha iniciado el proceso de vacunación a la población. // 2.- Remita el listado de las personas que han recibido la vacuna, debiendo indicar los nombres y apellidos, números de cédula de ciudadanía, edad, si pertenece al personal de salud, si es una persona adulta mayor. // 3.- Remita el Protocolo de Vacunación de su Distrito de Salud, debiendo indicar cuál será su diseño, cómo será su aplicación y los avances del mismo…"***, particular que consta en el Oficio No. DPE-DPTGH-2021-0011-O, el 04 de febrero del 2021 e incluso en su insistencia en el Oficio No. DPE-DPTGH-2021-0014-O de 11 de febrero del 2021; y en los fundamentos de derecho invoca los Arts. 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; *9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* en forma tal que, dice, viola los derechos constitucionales de *acceso a la información pública y a la seguridad jurídica (ref. numeral 2 Art. 18 y 82 de la CRE)* al configurarse la negativa de la referida información solicitada.

Como queda dicho, el Juez a quo ha aceptado la demanda de acción de acceso a la información pública, al considerar *"que existe vulneración de los derechos Constitucionales en la, en la garantía de la seguridad jurídica (Art. 82 C.R) y acceso a la información pública (Art. 18 numerales 1, 2, 66 numeral 23 C.R.)", para acto seguido* aceptar la acción de acceso a la información pública, planteada por parte del legitimado activo; y ordena la reparación integral dictando medidas, como se hace alusión en el literal "**D**" de esta sentencia.

2.1.- El legitimado pasivo, ha apelado en forma verbal en la referida audiencia en primer nivel como se aprecia del tiempo 1:34:10 a 1:34:29, del sistema de grabación de fs. 58, solamente indicado su inconformidad con la sentencia proferida en primer nivel, esto es, sin concretar los vicios por los que apela.

Lo expuesto constituye la esencia de la acción interpuesta por los legitimados activos, quienes, a raíz de la indicada explicación, sostienen que han sido vulnerados sus derechos constitucionales, así como la oposición de los accionados.

TERCERA. - ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

3.- En el Art. 76 numerales 1, 3, 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador -CRE-, se consagra que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías, que toda autoridad administrativa o judicial, tiene que garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, respectivamente; y, según el Art. 75 ibidem. "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

3.1.- El Art. 91 de la CRE, se refiere a la Acción de Acceso a la Información y dice: "*La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley*"; disposición constitucional que guarda relación con el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJyCC-.

3.2.- El primer inciso del Art. 6 de la LOGJyCC, en la parte pertinente dispone: "*Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación*".

3.3.- Para la admisión de los procesos constitucionales, corresponde tomar en cuenta lo

expresado por la Corte Constitucional, que es vinculante, al tenor de los Arts. 429, 436.1 y 436.6 de la CRE, que dice: "…*esta Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado: // ... el derecho constitucional de acceder a la información pública se ve vulnerado, ya que este no se ve asistido solo por el hecho de entregar la información requerida, sino, más bien, se materializa en la garantía de que dicha información sea entregada en el momento oportuno como señala la Norma Constitucional, de manera que se permita ejercer otros derechos que dependan de ella, por lo que su tutela depende de la valoración de dos conceptos, el de la eficacia y el de oportunidad de acceso eficiente (...). El primer concepto-el de eficacia-, responde a la calidad de información que es entregada mientras que el segundo concepto -el de oportunidad de acceso eficiente-, garantiza el acceso en el instante oportuno en que la información a entregarse permitirá tutelar además otros derechos. En tal sentido, el entregar información con demora, a sabiendas que es materia clave para ejercer derechos dentro de un proceso laboral, también produciría una afectación al principio de inmediación de las partes*[2]*. // De la normativa constitucional y legal, así como del criterio jurisprudencial que preceden, se desprende que el acceso a la información pública constituye un derecho constitucional y una garantía jurisdiccional que permite que las personas puedan acceder*[3] *a la información considerada como pública*[4]*, que consiste en todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones o personas jurídicas públicas; contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado. // No obstante, es importante señalar que para que se configure la vulneración del derecho de acceso a la información pública y proceda el planteamiento de la acción que lo tutela, debe concurrir,* ***sine qua non,*** *<u>al menos una de las siguientes condiciones</u>:* ***que la información requerida al ente público haya sido denegada expresa o tácitamente; que se considere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada; que se haya negado al acceso físico a las fuentes de información, o que la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, así como en información clasificada como estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas, siempre y cuando no haya sido declarada legalmente como tal, de forma previa al requerimiento***[5]**.** // En este punto es importante puntualizar que el carácter secreto o reservado de la información pública, hace relación a aquella información personal, que siendo pública no está sujeta al principio de publicidad en razón de pertenecer al fuero íntimo de las personas; así, por ejemplo, los datos personales, en gran parte de los casos, están protegidos por la excepción de confidencialidad al principio de publicidad de la información[6]. // Respecto del carácter estratégico y sensible de la información pública a los intereses de las empresas públicas, hace referencia a aquella información que busca salvaguardar la moral y el orden público, así como datos íntimos, sensibles o nominativos que una entidad u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, razón por la que no puede ser proporcionada a ninguna persona[7]. // Asimismo, es fundamental señalar que la información pública requerida debe existir al momento de presentar la acción, pues no es obligación de la entidad pública y/o concesionaria del Estado, crear o producir información, que no disponga al momento de efectuarse el pedido; sin

embargo, dicha institución o entidad, comunicará motivadamente, por escrito que la negación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada[8]. ...” (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 19 de abril del 2017, sentencia número *107-17-SEP-CC*, caso número *1993-11-EP*, Juez Constitucional sustanciador Dr. Patricio Pazmiño Freire, acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 13 de enero de 2010, dictada por el juez décimo primero de garantías penales de El Oro, dentro de la acción de acceso a la información pública No. 090-2009, pp.11 y 12) -resaltado y/o subrayado del Tribunal-.

CUARTA. - ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN:

4.- Conforme se indica en el punto “**3**” de esta sentencia, en relación con el Art. 76 numerales 1, 3, 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 75 ibidem, que hablan sobre el debido proceso, principio de la legalidad, motivación de las resoluciones o fallos y el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, el Tribunal estima necesarios tomarlos en cuenta en la forma que más adelante se explica.

4.1.- En la acción de acceso a la información pública, para que prospere, conforme lo expresado en los puntos “**3.1**” y “**3.3**” de esta sentencia, se debe determinar, al menos una de las siguientes condiciones: *que la información requerida al ente público haya sido denegada expresa o tácitamente; que se considere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada; que se haya negado al acceso físico a las fuentes de información, o que la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, así como en información clasificada como estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas, siempre y cuando no haya sido declarada legalmente como tal, de forma previa al requerimiento*

4.2.- En aplicación del Art. 20 de la LOGJyCC, se tiene claramente que en el caso de aceptarse una acción de acceso a la información pública existe el deber del juzgador de declarar la responsabilidad del Estado y además de remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes en contra de los funcionarios que originaron el acto vulnerador de derechos constitucionales.

4.3.- Como se advirtió en líneas precedentes, la acción de acceso a la información pública formulada por el legitimado activo, centra su impugnación sobre que ha solicitado al legitimado pasivo, se le "…***1.- Indique cuantas vacunas han llegado al Distrito de Salud a su cargo y si ha iniciado el proceso de vacunación a la población. // 2.- Remita el listado de las personas que han recibido la vacuna, debiendo indicar los nombres y apellidos, números de cédula de ciudadanía, edad, si pertenece al personal de salud, si es una persona adulta mayor. // 3.- Remita el Protocolo de Vacunación de su Distrito de Salud, debiendo indicar cuál será su diseño, cómo será su aplicación y los avances del mismo…"***, particular que consta en el Oficio No. DPE-DPTGH-2021-0011-O, el 04 de febrero del 2021 e incluso en su insistencia en el Oficio No. DPE-DPTGH-2021-0014-O de 11 de febrero del 2021; y en los fundamentos de derecho invoca los Arts. 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; *9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que, en su criterio viola el **derecho constitucional de** *acceso a la información pública y a la seguridad jurídica (ref. numeral 2 Art. 18 y 82 de la CRE)* al configurarse la negativa de la referida información solicitada.

4.4.- El Juez a quo ha aceptado la acción de acceso a la información pública, por considerar que "*…ha habido una negativa tácita e injustificada por parte del legitimado pasivo a dar la información requerida, no obstante el derecho a su acceso conforme el Art. 18 numerales 1 y 2 de la constitución de la República …lo que tiene concordancia en forma expresa con lo dispuesto en Art. 66 numeral 23 de la misma constitución -sic-, …negativa que se da inobservando las normas antes referidas, por lo que el suscrito halla que se ha vulnerado el derecho constitucional de acceso a la información pública y a la seguridad jurídica*" (ref. fs. 64 vuelta, primer párrafo, en relación con el punto "**13**" de la sentencia de primer nivel (ref. fs. 65 y vuelta), y ordena la reparación integral dictando medidas, como se expresa en el literal " **D**" de esta sentencia.

4.5.- Análisis de los cargos planteados por el legitimado pasivo, que se hace alusión en el punto "2.1", y literales "C.2" y "C.3" de esta sentencia:

4.5.1.- Del estudio de las constancias procesales, se aprecia copias con firma electrónica de fs. 1 a 2 atinentes a los oficios números DPE-DPTGH-2021-0011-O y DPE-DPTGH-2021-0014-O, de fechas 4 y 11 de febrero del 2021, respectivamente; copias simples de los siguientes documentos: * acción de personal del nombramiento del Delegado Provincial de Tungurahua, de la Defensoría del Pueblo, fs. 3; * impresiones del sistema SATJE de la causa No. 17250-2020-00106 de fs. 38 a 40 vuelta; * hojas de ruta de fs. 41 a 42 -sin respaldos-; * protocolo de vacunación de fs.43 a 52; así como de las alegaciones tanto del legitimado activo como de los

legitimados pasivos, cabe manifestar los siguientes aspectos, a fin de establecer si hay o no violación de derechos constitucionales del legitimado activo.

4.5.2.- El Tribunal, estima tener en cuenta, que:

I.- El legitimado activo "*Delegado Provincial de Tungurahua de la Defensoría del Pueblo*" (ref. fs. 1 a 2 vuelta, según documentación firmada electrónicamente), se somete a su propia normativa, esto es, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo -LODP-, tal como lo hace constar en su petición inicial -demanda constitucional, específicamente los Arts. 30 y 31, de dicho Cuerpo Legal (ref. fs. 6, acápite "**V**" primer Cuerpo Legal)-, que se hace alusión en el literal **"A"** de esta sentencia; y que tiene relación con el Oficio No. DPE-DPTGH-2021-0011-O, de fecha 04 de febrero del 2021 (ref. fs. 1 y vuelta), por medio de cual requiere al señor Magíster **Edgar Augusto Bravo Paladines Coordinador Zonal 3 – SALUD, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, lo siguiente: "…1.- Indique cuantas vacunas han llegado al Distrito de Salud a su cargo y si ha iniciado el proceso de vacunación a la población. // 2.- Remita el listado de las personas que han recibido la vacuna, debiendo indicar los nombres y apellidos, números de cédula de ciudadanía, edad, si pertenece al personal de salud, si es una persona adulta mayor. // 3.- Remita el Protocolo de Vacunación de su Distrito de Salud, debiendo indicar cuál será su diseño, cómo será su aplicación y los avances del mismo", amparándose, entre otras, en la referida LODP, tal como lo hace constar en el penúltimo párrafo de la fs. 1; documento firmado electrónicamente por el legitimado activo (ref. fs. 1 vuelta), en que no se aprecia recepción del Coordinador Zonal 3 – SALUD, ni del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA. Caso similar con el otro Oficio** No. DPE-DPTGH-2021-0014-O, de fecha 11 de febrero del 2021 (ref. fs. 2 y vuelta); empero, en forma alguna se ha cuestionado la entrega de los mentados oficios, por lo que ello no es punto de controversia sobre la cual quepa resolver; además, conforme al artículo 16 de la LOGJyCC se deben presumir ciertos los hechos de la demanda siempre que la entidad accionada no demuestre lo contrario o suministre la información solicitada, considerando además que sobre los referidos documentos los legitimados pasivos, en sus intervenciones, como consta en el literal "**C.2**", han manifestado "*Respecto a la información que se requiere y han sido oficiadas mediante los oficios enunciados por el señor Defensor del Pueblo nada se tiene que argumentar*".

I.1.- Para el Tribunal, se debe tomar en cuenta, que, si se parte del hecho de haber sido recibido el primer oficio, en la fecha de su emisión, esto es, el jueves 4 de febrero del 2021, "el lapso de quince días hábiles una vez recibida la solicitud" que establece el Art. 31, de la LODP, fenecieron el día lunes 1 de marzo del 2021 -sin contar los días 15 y 16 de febrero del 2021 de carnaval-; más la presente acción de acceso a la información, se ha presentado el día viernes 19 de febrero del 2021, a las 16h24´ (ref. fs. 9), es decir, al noveno día de la petición

formulada por el legitimado activo (ref. Oficio No. DPE-DPTGH-2021-0011-O, de fecha 04 de febrero del 2021, fs. 1 y vuelta), sin que haya transcurrido "el lapso de quince días hábiles" que establece el Art. 31 de la LODP, lo que genera que se torne en improcedente esta acción por prematura a la fecha de la presentación de la demanda, indistintamente de lo que se exprese en líneas siguientes.

I.2.- Cabe manifestar que en la **Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública -LOTyAIP-, en el Art. 9 se lee: "Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública.-** El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. // Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, **en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más**, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario**" - subrayado del Tribunal-.**

I.3.- Por otra parte, ante lo indicado en líneas precedentes, al presumirse que se ha presentado el Oficio No. DPE-DPTGH-2021-0011-O, el 04 de febrero del 2021; el **Coordinador Zonal 3 – SALUD, o el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, tenía como fecha tope para entregar la información solicitada, si el caso así lo ameritaba -indistintamente de lo que se exprese en líneas siguientes-, hasta el lunes 1 de marzo del 2021. Por lo que, a partir del martes 2 de marzo del 2021, el legitimado activo, estaría en la facultad de presentar la acción de acceso a la información pública, siempre y cuando su petición se encasille en lo dispuesto en los puntos "3.1" y "3.3" de esta sentencia; en cuanto al otro Oficio** No. DPE-DPTGH-2021-0014-O, del 11 de febrero del 2021 que versa sobre la insistencia a fin de que le despache el primero antes mencionado, por ser accesorio, no se lo toma en cuenta; **más como en el presente caso, la acción, se ha presentado el** día viernes 19 de febrero del 2021, a las 16h24´ (ref. fs. 9), de entrada, resulta improcedente por haber sido presentada en forma prematura, por lo que en esta parte corresponde revocar la sentencia de primer nivel.

II.- Indistintamente de lo expresado en líneas precedentes, el legitimado activo, ha solicitado al **Coordinador Zonal 3 – SALUD, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, que se indique tres aspectos:**

II.1.- Primer aspecto: "1.- …cuantas -sic- vacunas han llegado al Distrito de Salud a su cargo y si ha iniciado el proceso de vacunación a la población"; en la audiencia llevada acabo en primer nivel, los legitimados pasivos, han manifestado que: "…*como es de conocimiento público, el manejo respecto al protocolo e vacunación de la fase 0, esto quiere decir de la implementación de las 8.000 dosis que se hizo referencia, debemos entrar en el campo técnico, como es de conocimiento esta dosis se debe de colocar una dosis y después de un período prudencial otra dosis, prácticamente esta serviría para 4.000 beneficiarios a nivel nacional; respecto de la información que se refiere desde luego mal planteada, en que dice*

*que indique en su distrito, debo manifestar que el señor coordinador tiene competencia en 4 provincias: Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Pastaza, al mencionar la Defensoría que le hagan requerimiento de cuantas dosis llegaron a su Distrito un petitorio incongruente, pongo en conocimiento de esta sala que solo la provincia de Tungurahua al momento cuenta con 4 Distritos, al igual que Cotopaxi, Chimborazo y Pastaza con 2 distritos, por lo que el pedido es improcedente y no se ha solicitado como debe ser…***" -subrayado del Tribunal-. El Juez a quo se ha pronunciado en conjunto con el tercer aspecto, el mismo que se refiere a:**

II.2.- Tercer aspecto: "3.- Remita el Protocolo de Vacunación de su Distrito de Salud, debiendo indicar cuál será su diseño, cómo será su aplicación y los avances del mismo"; en la audiencia de primer nivel, los legitimados pasivos, han expresado que: "…*del protocolo de vacunación, en este momento hago la entrega por principio de contradicción del protocolo como información pública; por eso no hay objeto de esta acción, se encuentra en la página www.salud.msp-gob.ec, es información pública…***", para lo cual han adjuntado la documentación de fs.** 43 a 52.

II.2.1.- Sobre estos aspectos, el Juez a quo ha señalado que: **"…***En este sentido en cuanto a la información requerida por el legitimado activo al legitimado pasivo constante en los numerales 1, y 3 de sus oficios Nos. DPE-DPTGH-2021-0011-O, el 04 de febrero del 2021, DPE-DPTGH-2021-0014-O, el 11 de febrero del 2021, se debe precisar que* ***no está inmersa en la limitación de la confidencialidad o reserva establecidos en el Art. 6, 17 de la ley Orgánica de transparencia y acceso a la información, y por ende tampoco en las limitaciones determinadas en el Art. 47 d****e la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; consecuentemente****, frente a la negativa tácita e injustificada incurrida por el legitimado pasivo, al no haber entregado la información antes referida, la cual está permitida legítimamente proceder con la acción constitucional, esto en concordancia a lo determinado en las disposiciones constantes en los Arts. 11 numerales 1, 3 y 5, 18 numeral 1 y 2; 86, 91 y 439 de la CRE, Arts. 10, 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), Arts. 3 letra a) Art. 4, 5, 19, 21 de la* Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta última norma establece en forma clara en su Art. 5, que considera información pública, … Con estos antecedentes, se determina que ha habido una negativa tácita e injustificada por parte del legitimado pasivo a dar la información requerida, no obstante el derecho a su acceso conforme el Art. 18 numerales 1 y 2 de la constitución de la República que señala: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.", lo que tiene concordancia en forma expresa con lo dispuesto en Art. 66 numeral 23 de la*

misma constitución, que señala **"***Se reconoce y garantizará a las personas: … 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.", negativa que se da inobservando las normas antes referidas, por lo que el suscrito halla que se ha vulnerado el derecho constitucional de acceso a la información pública y a la seguridad jurídica. // …*" (ref. último párrafo de fs. 64 a fs. 64 vuelta, primer párrafo) -subrayado del Tribunal-.

II.2.2.- El criterio de primera instancia señalado resulta errado pues para el requerimiento sobre: "**1.- …cuantas -sic- vacunas han llegado al Distrito de Salud a su cargo y si ha iniciado el proceso de vacunación a la población", por lo prematuro de la acción no cabría hablar de "***negativa tácita e injustificada por parte del legitimado pasivo a dar la información requerida***", más aún que en la audiencia han manifestado que el "…** *coordinador tiene competencia en 4 provincias: Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Pastaza, …pongo en conocimiento de esta sala que solo la provincia de Tungurahua al momento cuenta con 4 Distritos, al igual que Cotopaxi, Chimborazo y Pastaza con 2 distritos* " -subrayado del Tribunal- y de la revisión del expediente, se tiene que en la petición formulada por el legitimado activo no se indica en forma específica, la información de cuál distrito requiere en especial; y en cuanto al **"3.- Remita el Protocolo de Vacunación de su Distrito de Salud, debiendo indicar cuál será su diseño, cómo será su aplicación y los avances del mismo"; los legitimados pasivos en la misma audiencia han procedido a adjuntar dicha documentación que obra de fs. 43 a 52, en la que además se ha indicado que consta en la respectiva página** *www.salud.msp-gob.ec.* Todo lo cual es **contrario a lo expresado por el Juez a quo, aspecto por el que en esta parte es procedente su revocatoria.**

II.3.- Sobre el requerimiento: "2.- Remita el listado de las personas que han recibido la vacuna, debiendo indicar los nombres y apellidos, números de cédula de ciudadanía, edad, si pertenece al personal de salud, si es una persona adulta mayor", en la audiencia de primer nivel, los legitimados pasivos, han indicado que: "…*el Art. 66 de la Constitución numerales 14 y 15, habla de la reserva de información respecto de las personas, no se puede entregar datos de las personas que tuvieron acceso a este plan 0 de la vacunación, porque cuando un paciente o beneficiario, se ha hecho acreedor a una dosis ingresa a su historia clínica, esto establece la reserva de la historia clínica, no podemos adquirir datos parciales o totales de la historia clínica esto es improcedente…***" -subrayado del Tribunal-. El Juez quo ha indicado que: "…***para éste organismo del Estado, no se puede incluso alegar dicha confidencialidad o reserva.- Análisis que el suscrito debe realizar justamente para evitar con una decisión judicial, se pueda afectar derechos y garantías de ámbito constitucional; por tanto quedando muy claro que por expresa disposición de la Ley las limitaciones aun cuando la información pública haya sido declarada por mandato de la ley reservada o confidencial, no puede truncarse su acceso a la Defensoría Del Pueblo, quien en todo caso está obligado a mantener la reserva y confidencialidad que pueda nacer de la entidad de origen, respecto a la información requerida en el numeral 2 de los oficios en***

referencia.**” (ref. primer párrafo de fs. 64) -subrayado del Tribunal-.**

II.3.1.- Lo manifestado por el Juez, a quo, que se indica en el sub numeral anterior, el Tribunal no lo comparte por cuanto, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia que es vinculante, al tenor de los Arts. 429, 436.1 y 436.6 de la CRE, como se indicó anteriormente (ref. punto “**3.3**” de esta sentencia), señala: “…***esta Corte considera que el criterio de confidencialidad,*** *al ser una excepción puntual al principio de publicidad de la información, no se aplica a todo tipo de información personal -esta es, aquella que se refiera a una persona o sus bienes-,* ***sino exclusivamente a aquella que se derive de sus derechos "personalísimos y fundamentales****"; es decir, aquellos directamente relacionados con la construcción y el desarrollo de la personalidad. // … Podríamos atrevernos a citar la siguiente definición de derechos personalísimos: // ... derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical* [9]…” (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 2 de mayo del 2018, sentencia número *161-18-SEP-CC,* caso número *1601-12-EP*, dentro de la acción de acceso a la información pública No. 199-2012,187-2012,539-2012, pp. 23 a 24) -resaltado y/o subrayado del Tribunal-. Ante la definición de los derechos personalísimos, en el presente caso, el requerir “***el listado de las personas que han recibido la vacuna, debiendo indicar los nombres y apellidos, números de cédula de ciudadanía, edad, si pertenece al personal de salud, si es una persona adulta mayor***”, son datos que tienen relación con la salud de las personas -que constan en la historia clínica de las personas que han recibido las vacunas-, considerados como derechos personalísimos y fundamentales, normados en el Art. 66, numerales 2 de la CRE que señala: “*El derecho …que asegure la salud…*” y 11 “*El derecho a guardar reserva ... En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre …datos referentes a su salud …, salvo por necesidades de atención médica*”, toda vez que ninguna de las partes a que alude la acción ha requerido la información ni ha autorizado que se entregue la información personal sobre los datos de su salud; y que por expresa disposición del Art. 6 de la **Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública -LOTyAIP-, se entiende confidencial así: “***Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 (66) y 24 (76) de la Constitución…*”; lo que tiene relación, como se expresó, con la historia clínica de las personas. Confidencialidad que además se encuentra normada en la **Ley Orgánica de Salud** -LOS-**, en el Art. 6.5 que contempla: “**Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: // …5. Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la información**.”, en concordancia con el Art. 7, literal f ibidem, que dispone: “**Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene **en relación**

a la salud, los siguientes derechos: //… f) **Tener una historia clínica única** redactada en términos precisos, comprensibles y completos; así como la confidencialidad respecto de la información en ella contenida y a que se le entregue su epicrisis**”** -resaltado y/o subrayado del Tribunal- . Así también en la Ley de Derechos y Amparo al Paciente, en el Art. 4, dice que: “Derecho a la confidencialidad.- Todo paciente tiene derecho a que la consulta, examen, diagnóstico, discusión, tratamiento y cualquier tipo de información relacionada con el procedimiento médico a aplicársele, tenga el carácter de confidencial**”** - subrayado del Tribunal **-;** es decir existen normas constitucionales y orgánicas que garantizan la confidencialidad de la información requerida por el funcionario de la Defensoría del Pueblo; indistintamente de que existen además otras normativas de menor jerarquía como el Reglamento para el Manejo de la Historia Clínica Electrónica -Arts. 6, 7- que avalan la confidencialidad de los datos que forman parte de la historia clínica electrónica.

II.3.2.- Cabe manifestar además que, la confidencialidad, también lo prevé la propia Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo -LODP-, en su Art. 31, con la particularidad de que se faculta -pese a la reserva o confidencialidad- entregar la información a la Defensoría del Pueblo “debiendo la Defensoría mantener la misma reserva o confidencialidad”, hecho que no opera en la presente causa en razón a lo expresado en el punto “1.1” de esta sentencia, en vista de que quien solicita la información confidencial es el Abogado Juan José Simón Campaña, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo, quien no es representante legal de la Defensoría del Pueblo, según el artículo 9.b de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, aspecto por el cual resulta también improcedente la presente acción.

II.3.3.- A lo indicado en el subnumeral anterior, en el caso de haber requerido la información el propio Defensor del Pueblo, al amparo del Art. 31 la LODP, la misma no prosperaría por lo siguiente:

a.- La LODP, si bien es ley orgánica, la misma es creada al tenor de lo dispuesto en el Art. 133.1 de la CRE, esto es, corresponde a una ley de “Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución”, y la entidad pública, Defensoría del Pueblo, es creada por la CRE, la que consta en el Título IV “Participación y Organización del Poder”, Capítulo Quinto “Función de Transparencia y Control Social”, Sección Quinta “Defensoría del Pueblo”, desde el Art. 214 al 216.

b.- Mientras que la -LOS- también es ley orgánica, que conforme a lo dispuesto en el Art. 133.2 de la CRE, corresponde a una ley de “Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales**”.**

c.- Tanto la LODP como la LOS, leyes orgánicas, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero, del Art. 425 de la CRE, se establece el orden jerárquico de aplicación del ordenamiento jurídico de la siguiente forma: “…*La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las*

*resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos***”** -subrayado del Tribunal-; por lo que debe determinarse cuál de ellas - LODP o LOS- prevalece sobre la otra. La respuesta la encontramos en el Art. 426 ibidem, que contempla: “*Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. //* ***Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución,*** *aunque las partes no las invoquen expresamente. //* ***Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación****. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos***”** -negrillas y/o subrayado del Tribunal-. En el presente caso, en relación a las dos leyes orgánicas señaladas, partiendo del origen de estas que se encuentra estipulado en el Art. 133 numerales 1 y 2 de la CRE -que se hacen alusión en los literales “a” y “b” de esta sentencia-, en relación a la primera -LODP que tiene que ver con la Defensoría del Pueblo-, esta es creada con el fin de regular “la organización y funcionamiento” de la mentada institución”, mientras que la segunda -LOS- es para regular “el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”; normas constitucionales que se interpretan por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad conforme lo contempla el Art. 427 ibidem, concluyendo de esta manera que, para el caso específico que tiene relación con el derecho a la salud de las personas, debe priorizarse tanto el derecho a la salud cuanto el derecho a la intimidad personal consagrados “*en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos*” (ref. inciso tercero del Art. 426 de la CRE), además, un criterio generalmente aceptado para dilucidar las eventuales antinomias, es el dado por el artículo 3.1 de la LOGJyCC esto es aplicar la ley especial, es decir aquella que regula en forma específica el derecho sobre el cual se efectúe el análisis constitucional, y en tal virtud, es la LOS la que regula específicamente el derecho a la salud y la confidencialidad sobre los datos referentes a ella, circunstancia por la cual ante lo indicado en el punto “**II.3.1**” de esta sentencia, desde ya es procedente la revocatoria de la resolución proferida en primer nivel por el Juez a quo.

4.6.- De lo expuesto en líneas precedentes, se concluye que no existe violación al derecho constitucional **de** *acceso a la información pública.*

4.7.- En cuanto a la supuesta violación del derecho a la seguridad jurídica, se halla normado en el Art. 82 de la CRE, que establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Al respecto la Corte Constitucional -CC- ha manifestado: “*…la seguridad jurídica se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales*

reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.// Dicho de este modo, este derecho otorga seguridad, credibilidad, certeza y confianza a la ciudadanía de que en caso de efectuarse un hecho fáctico determinado, se aplicará una norma previa que dé solución a tal hecho.//…El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias, se sujeten a las condiciones y regulaciones que establece el ordenamiento jurídico".[10] Presupuesto indispensable de este derecho constitucional es el acatamiento y aplicación, en toda actuación y procedimiento judicial o administrativo que se lleve adelante, de la normativa constitucional y legal previamente establecida.

4.7.1.- Además la misma Corte Constitucional ha establecido que: "… *// 21. En cuanto a la mención que realiza el accionante sobre una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, esta Corte ha establecido que corresponde al accionante realizar un ejercicio mínimo de argumentación, consistente en señalar cuál es el derecho fundamental vulnerado, cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos y justificar por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental alegado..*." *[11]*. Esto es, cuando se sostiene la transgresión a la seguridad jurídica es indispensable definir, previamente, qué derecho fundamental se ha violentado, lo cual no consta en la demanda constitucional de acceso a la información de fs. 4 a 8 vuelta, que se hace alusión en el literal "**A**" de esta sentencia. En cuanto al análisis que hace el Juzgador de primer nivel, ha manifestado que: "…l*a seguridad jurídica tiene directa relación con la aplicación de las normas pre existentes antes de la emisión del acto o la omisión en el caso de la negativa tacita producida por la falta de contestación dentro del **plazo** legal establecido en el Art.9 Ibidem, que obliga al titular de la entidad o representante legal, ser el responsable de garantizar la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso; debiendo recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo establecido en la Ley; pues la seguridad jurídica conlleva a los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo de un debido proceso; normas que claramente quedan identificadas que no se han observado, de esta manera se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del legitimado activo, garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la Republica*." (ref. fs. 65 primer párrafo) -subrayado del Tribunal-. Criterio que el Tribunal, por lo manifestado en el "**4.5.2**" y sus respectivos acápites, de esta sentencia, no lo encuentra acertado ya que, no hay vulneración de derecho fundamental alguno y consecuentemente del derecho a la seguridad jurídica, en los términos que está determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador

4.8.- En resumen, en el caso, no se han vulnerado los derechos de acceso a la información pública ni a la seguridad jurídica**;** de esta forma se establece la improcedencia de la acción

constitucional deducida, lo que obliga al Tribunal a aceptar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada.

4.9.- Por cuanto del expediente consta la acción de acceso a la información pública número "*17250-2020-00106"* del "*Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha*", cuyas impresiones obran de fs. 38 a 40 vuelta, y una vez que el Tribunal en aplicación del principio de debida diligencia ha ingresado a la página web **"**www.funcionjudicial.gob.ec" se tiene que se ha emitido un pronunciamiento jurisdiccional aceptando la acción de acceso a la información pública. Este Tribunal, sobre la referida sentencia, indica que no es vinculante, toda vez que proviene de un Tribunal del primer nivel, esto es, del Tribunal de Garantías Penales, pero, por la motivación expuesta en esta sentencia, no la comparte.

4.9.1.- A más abundamiento cabe manifestar que, conforme lo ha expresado este Tribunal en la causa constitucional No. **18111-2020-00044** -entre otros-, frente a fallos proferidos por otras Salas de la Corte Provincial de Justicia -esto es del mismo nivel- que nos son vinculantes; y con mayor razón para el presente caso, en que se hace alusión a un fallo de primer nivel -Tribunal de Garantías Penales-, se indica que: **"**conforme al artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación, 185 de la Constitución de la República del Ecuador y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, únicamente existen en el país, dentro de la **justicia ordinaria**, tres tipos de precedentes jurisprudenciales, así: Los precedentes para la aplicación de la ley que estaban determinados en el inciso primero de la primera norma citada (artículo 19 Ley de Casación), conformados por todas las sentencias de casación dictadas por las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia primero y de la Corte Nacional de Justicia después, que no son vinculantes u obligatorios sino tan solo para las partes intervinientes en el juicio; los precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes para la interpretación y aplicación de las leyes, que estaban determinados en el inciso segundo de la norma citada (artículo 19), conformados por la triple reiteración de un fallo de casación, dictados hasta la entrada en vigencia de la Constitución (20 de octubre del 2008), que son vinculantes u obligatorios tanto para las partes intervinientes en el juicio cuanto para terceros no vinculados procesalmente, excepto para la propia Corte de Casación; y, los precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes con efectos erga omnes, es decir en forma general y universal en nuestro sistema jurídico, determinados en las dos últimas normas jurídicas citadas (185 de la Constitución y 182 del Código Orgánico), conformados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, y que hayan sido remitidas al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad y sobre las cuales dicho Tribunal en Pleno, haya emitido pronunciamiento en tal sentido o haya omitido hacerlo en dicho plazo; y, en el ámbito de la **justicia constitucional** únicamente son precedentes vinculantes, los fallos dictados por la Corte Constitucional, refiriéndose a *"… la jurisprudencia de este Organismo, a través de la cual, se ha ocupado de*

abordar la controversia en estudio, a partir de un enfoque Constitucional; siendo que, en función de lo dispuesto en el artículo 436 numerales 13 y 6 y 440 de la Constitución, dichos precedentes tienen el carácter de vinculantes, en consecuencia, resulta necesario observar los criterios jurídicos expuestos en dichos fallos, siempre que tales criterios, dado el patrón fáctico y el marco jurídico en el que se circunscribe, sean aplicables al presente caso…." (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, SENTENCIA Nro. 397-16-SEP-CC, CASO No. 1017-11-EP, Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero de 2017). Por lo tanto, los fallos dictados por las Cortes Provinciales de Justicia del país, no se encuadran en ninguno de los citados precedentes, menos aún los fallos emitidos por Tribunales o Jueces de primer nivel, como para ser calificados como tales, y mucho menos que sean vinculantes o que exista el deber legal de sujetarse a ellos en casos posteriores".

4.10.- SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN JURISDICCIONAL: Finalmente, el artículo 124 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *"… El juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico.- En ningún caso los tribunales, juezas o jueces podrán asumir atribuciones sancionadoras, invadiendo el campo de atribuciones del Consejo de la Judicatura."*, a lo que se suma el artículo 130.1 eiusdem, por el cual *"… Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios…"*; y, en la presente causa, se determina que el **abogado Paco Vinicio Miranda Martínez**, **Juez de la Unidad Judicial** Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, evidencia incongruencia y argumentos ilógicos que afectan la motivación del fallo de primera instancia, conforme lo anotado en este fallo; más aún que, tanto en la audiencia como en la sentencia por escrito, se procedió a conceder el respectivo recuso de apelación formulado por el legitimado activo en forma oral en la referida audiencia en primer nivel (ref. fs. 53 a 57, 58, 59 a 66, respectivamente), que se hace alusión en los literales "**D**" y "**E**"; vuelve a pronunciarse ante un recurso horizontal de aclaración que ha sido negado, como se expresa en el literal "**F**", de esta sentencia; por lo tanto, se le recuerda de la obligación que tiene de sujetarse a las normas legales aplicables, bajo prevenciones de llevar a la práctica la mentada norma jurídica y remitir los antecedentes al órgano administrativo en caso de que en futuros casos se observare igual proceder.

QUINTO. - RESOLUCIÓN:

5.- Con fundamento en estas motivaciones, sin que fuere necesario hacer otras, este Tribunal, en los términos expuestos **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

5.1.- Negar el pedido de audiencia en segunda instancia, según lo anotado en el numeral "**1.2"** de esta sentencia.

5.2.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo y como consecuencia de ello, revocar la sentencia venida en grado en su integridad y en su lugar niega la acción de acceso a la información pública por no haber vulneración de derechos constitucionales.

5.3.- Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales de acceso a la información pública, ni a la seguridad jurídica del legitimado activo el abogado **JUAN JOSE SIMON CAMPAÑA, en su calidad de Delegado Provincial de Tungurahua, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador**.

5.4.- Sin costas, ni horarios que regular.

5.5.- Ejecutoriada que sea esta resolución, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines descritos en los Arts. 86.5 de la CRE, y 25.1 de la LOGJyCC, ***en forma electrónica***, acorde a su vez a lo dispuesto en el numeral 18 del auto de fase de seguimiento 1-20-EE/20, caso 1-20-EE, de fecha 28 de abril del 2020, dictado por la Corte Constitucional, sin perjuicio de que también se remita por escrito.

5.6.- El señor Secretario del Tribunal deberá devolver el cuaderno de primera instancia a la Unidad Judicial de donde procede para los fines de ley, junto con la ejecutoria respectiva; y, archívese el expediente de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.

1. ^ *[1]* ^ *Ecuador. Registro Oficial 8 (julio 10, 2017, p. 48). Pleno de la Corte Constitucional, sentencia 170-17-SEP-CC, caso 0273-14-EP. Edición Constitucional.*
2. ^ *10 - Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 013-16-SEP, caso N.° 1739-14-EP.*
3. ^ *11 -Acceso directo: La Constitución establece en el artículo 75 que toda persona tiene*

derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedará en indefensión.

4. ^ *12 -Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. "Art. 47 (...) Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste...".*
5. ^ *13 -Constitución de la República del Ecuador. Art. 91; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 47.*
6. ^ *14 -Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 001-14-PJO-CC, caso N.° 0067-11-JD; Art. 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador.*
7. ^ *15 -Al respecto, cabe considerar el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: "...En lo concerniente a las limitaciones o límites extrínsecos del derecho de acceso a la información administrativa tenemos los siguientes: 1) [...] la moral y el orden público. 2) [la] esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona [13) La averiguación de los delitos." Véase en: http://200.91.68.20/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?paraml=TSS&nValorl=l&cmb 0Despacho&param2=3&strTipM=T&-.*
8. ^ *16-En este punto, es importante hacer referencia al criterio emitido por el Tribunal Constitucional de Perú en la decisión del 22 de agosto de 2011, respecto a que: "... la garantía del derecho de acceso a la información pública "... no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaría o confusa", Véase en: Perú. Tribunal Constitucional. Sala Primera. Exp. N.° 01410-2011-PHD/TC. 22 de agosto de 201L Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01410-2011-HD.html.*
9. ^ *25 Santos Cifuentes, Derechos Personalísimos, Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 1.84.*
10. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 110-14-SEP-CC emitida en fecha 23 de julio de 2014, dentro del caso No. 1733-11-EP.*
11. ^ *Sentencia No. 689-19-EP/20. Quito, D.M, 22 de julio de 2020. p. 4.*

ARAUJO COBA RICARDO AMABLE

JUEZ(PONENTE)

VACA ACOSTA PABLO MIGUEL

JUEZ

VAYAS FREIRE GUIDO LEONIDAS

JUEZ

WALTER GEOVANNI FREIRE OROZCO

Firmado digitalmente por WALTER GEOVANNI FREIRE OROZCO
Fecha: 2021.04.20 10:14:13 -05'00'

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por RICARDO AMABLE ARAUJO COBA
C=EC
L=AMBATO
CI 1802918639 1001743418

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por GUIDO LEONIDAS VAYAS FREIRE
C=EC
L=AMBATO
CI 1802248177

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por PABLO MIGUEL VACA ACOSTA
C=EC
L=AMBATO
CI 1802918639